



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Mayo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00480-00-C

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00750-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARTIN MARQUEZ DELGADO C.C. No. 72.259.113

DEMANDADO: EUCARIS FERNANDEZ DE LA ROSA C.C. No. 57.412.684

DEMANDADO: JAIR DOMINGUEZ CAÑAS C.C. No. 1.030.570.496

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 05/11/2019, Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago, posteriormente en fechas 07 de junio y 09 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante, aportó constancias de notificación personal, conforme el art. 291 del C.G.P., a los demandados dentro del proceso de la referencia, ambas negativas, dejando constancias que no se entregaron porque el demandado no reside y la otra porque la dirección no existe, así mismo se observa la solicitud realizada por la parte demandante de fecha 05 de agosto de 2019, donde solicita se requiera al pagador de la señora **EUCARIS FERNANDEZ DE LA ROSA**, solicitud que fue resuelta mediante auto que ordena requerir al pagador de fecha 05 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con el total de las actuaciones posteriores correspondientes o presentada solicitud de requerimiento alguno.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO No 73
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ